



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION NUMERO 011829

(14 DIC 2022)

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación, pedido en subsidio"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 junto con sus modificatorios, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución número 009856 de octubre 13 de 2022 la Secretaría de Planeación negó solicitud de prórroga de licencia urbanística en la modalidad de reforzamiento estructural y ampliación a la representante legal de la sociedad **OPERADORA TURISTICA LORD PIERRE LTDA** y su arquitecto responsable, razonado en la expresión de aquellos, según la cual, no iniciaron las obras autorizadas a través de Resolución 009081 de diciembre 30 de 2019, contrariando de ésta manera el requisito que demanda el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante escrito de octubre 27 de 2022, los interesados atacaron la decisión, mediante el ejercicio oportuno de los recursos de reposición en subsidio de apelación, solicitando su revocatoria, así:

"(...) ... conforme... lo esbozado en nuestra solicitud principal en el cual damos a conocer el porqué no se pudieron iniciar los trabajos autorizados... se manifestó que desde el mes de marzo de 2020 el Presidente de la República en su Decreto 420 de 2020 implotó las primeras medidas de Covid-19 y de manera secuencial, con el Decreto 457 de 2020 comenzaron las restricciones de movilidad y aislamiento total...

... <ante> la situación expuesta... no fue posible realizar trabajo... y esto nos permite determinar que los actos administrativos entran en suspensión... por fuerza mayor y caso fortuito, que en muchas jurisprudencias se han planteado que al momento de ser imposible cumplir con el término indicado en cada acto administrativo por éstas actuaciones superiores como son los Decretos ley establecidos por el Presidente de la República y Decretos Departamentales que nos aplicaron.

... los suscritos quieren manifestar que ésta situación ... permite claramente determinar que no contábamos con los recursos económicos, puesto que nuestra actividad comercial fue interrumpida por un largo plazo...

De otra parte, y no sin menos interés, en noviembre de 2020 llega a nuestro Departamento los huracanes ETA e IOTA quienes causaron devastaciones... en infraestructura..., fenómeno natural que nos generó pérdidas... insuperables, empeorando las estructuras...

(...)"

Que mediante Resolución número 01083 de noviembre 04 de 2022 decide la Secretaría de Planeación NO reponer el acto atacado, enviando el expediente a mi Despacho a través de memorando número 1900-987, para resolverse la apelación pedida en subsidio.

En la decisión de NO reposición, la Secretaría de Planeación adujo lo siguiente:

"(...) ... resulta menester precisar que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid -19 en todo el territorio nacional; y, en virtud de ésta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Covid-19 y mitigar sus efectos.

Posteriormente, mediante Decreto 417 de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar los efectos de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19.

Es así como, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se determinó la primera medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia.

No obstante, con fundamento en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Decreto Departamental 0157 del 27 de abril de 2020 decidió permitir las actividades relacionadas con el sector de la construcción e infraestructura en las condiciones expuestas en el mismo decreto.

Ahora bien, durante el lapso ocurrido desde la determinación de la primera medida de aislamiento preventivo obligatorio, definida mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 hasta la expedición del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el sector de la construcción estuvo paralizado, imposibilitando con ello la realización de las obras aprobadas mediante las licencias urbanísticas vigentes en términos de ejecución; es decir que, las medidas de aislamiento preventivo obligatorio generaron efectos en todas las licencias urbanísticas vigentes, por cuanto, durante el término determinado en las mismas no fue posible continuar con la ejecución de las obras autorizadas en las licencias urbanísticas aprobadas y vigentes para las fechas antes referidas.

Precisamente, teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia en el sector de la construcción, y de manera particular, respecto de los titulares de las licencias urbanísticas, el Gobierno Nacional adoptó medidas en relación con la vigencia de éstas; de tal forma que, procedió a extender temporalmente la vigencia de las licencias por el lapso de 9 meses, tal como lo señala el artículo 1 del Decreto Nacional 691 de 2020.

...

Dicho lo anterior, encontramos que el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental, mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y el Decreto Departamental 0157 del 27 de abril de 2020, adoptaron las medidas tendientes a la reactivación del sector de la construcción e infraestructura; así como también, para mitigar los efectos de la emergencia sanitaria en el sector de la construcción, mediante Decreto Nacional 691 de 2020 se amplió automáticamente por el término nueve (9) meses, la vigencia de las licencias urbanísticas que al 12 de marzo de 2020 se encontraban vigentes, tal como es el caso de la licencia urbanística concedida a los recurrentes mediante la Resolución No. 9081 del 30 de diciembre de 2019; de tal forma, como es evidente, que no le asiste razón al recurrente al señalar que por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental para atender la emergencia generada con el Covid-19 en el año 2020, no fue posible ejecutar la licencia concedida.

Adicionalmente, resulta menester señalar que mediante el artículo 27 del Decreto Nacional 1783 de 2021, el cual modifica el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, se establece que la solicitud de prórroga de una licencia urbanística,

deberá acompañarse de la manifestación bajo la gravedad de juramento de la iniciación de obra por parte del urbanizador o constructor responsable.

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que mediante derecho de petición con código radicado 25174 del 18 de agosto de 2022, el señor Fernando Vásquez Escandón, en calidad de arquitecto responsable de la obra, manifiesta que no se iniciaron labores de construcción, por lo que a la luz de lo señalado en el artículo 27 del Decreto Nacional 1783 de 2021, no resulta procedente conceder la prórroga de la licencia solicitada; tal como se le señaló mediante la Resolución No. 009856 del 13 de octubre de 2022 (...).

Pues bien, superado el examen de la actuación administrativa y particularmente, los argumentos de los recurrentes, mi Despacho confirmará la decisión nugatoria, en tanto la misma se ajusta al principio de legalidad.

En efecto, señala el párrafo 6 del artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 27 del Decreto 1783 de 2021, ambos del nivel nacional, que la solicitud de prórroga de licencias urbanísticas - en casos como el presente - se formula(n) dentro de los treinta (30) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva licencia, acompañando a él, el certificado de inicio de obra por parte del urbanizador o constructor responsable.

Contrario a ésta disposición, se encuentra que **OPERADORA TURISTICA LORD PIERRE LTDA** y su arquitecto responsable de obra se abstuvieron de aportar la referida manifestación, pues tal viene indicado por la Secretaría de Planeación, mediante escrito fechado agosto 18 de 2022 revelaron que "(...) no se iniciaron labores de construcción por afectación de la pandemia iniciado en el 2019 y el huracán en el 2020 (...).

Aquí habrá de recordarse que, es la norma en cita la que determina los términos, las condiciones y/o los requisitos que habilitan la prórroga de licencias urbanísticas, bajo la siguiente redacción:

"(...) la solicitud de prórroga de una licencia urbanística deberá radicarse con la documentación completa a más tardar treinta (30) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva licencia. La solicitud deberá acompañarse de la manifestación bajo la gravedad del juramento de la iniciación de obra por parte del urbanizador o constructor responsable (...)." Resalto y subrayas nuestras, con intención.

Y es que, los derechos conferidos por las licencias urbanísticas, al fundamentarse en las normas que regulan el ordenamiento territorial y el uso del suelo, y por ende directamente vinculadas con el interés general, no resultan incondicionales.

Sobre el principio de legalidad, y particularmente el cumplimiento de las normas previamente dictadas por el Congreso o el Presidente de la República por parte de los servidores públicos, se tiene lo siguiente:

"(...) Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad.

La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de

funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...).

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...)

Ahora bien, no obstante que la decisión de negar la prórroga de la licencia urbanística en la modalidad de reforzamiento estructural y ampliación encuentra cobertura normativa suficiente, resulta necesario señalar igualmente que, la justificación de los recurrentes tampoco permitiría relevarlos *per se*, de la obligación legal, de acompañar a la solicitud, la manifestación bajo la gravedad del juramento de la iniciación de obra, por las siguientes razones:

Primero. Porque si las condiciones, términos y/o requisitos de estirpe legal que habilitan la prórroga de las licencias urbanísticas tuvieran carácter discrecional, de suerte que, respecto de dicha situación administrativa pudiera el gobierno departamental actuar libremente, es lo cierto que la afirmación de la sociedad **OPERADORA TURISTICA LORD PIERRE LTDA** y su arquitecto responsable de "(...) no contar con los recursos económicos (...)" para iniciar las obras, "(...) puesto que <su> actividad comercial fue interrumpida por un largo plazo... (...)", producto de "(...) la pandemia iniciada en 2019 y el huracán en el 2020 (...)", no se prueba, en oposición a la regla general de derecho, según la cual, corresponde a la parte interesada probar el supuesto de hecho sobre la cual pretende beneficiarse.

En efecto, señala el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a éste asunto, dada la remisión normativa que hiciera el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según la cual "(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

Conforme la regla anterior el deber de probar incumbe a la parte que pretenda demostrar el supuesto de hecho de la norma objetiva de derecho que consagran el efecto jurídico que ella persigue. Quiere ello decir que quien introduce al debate jurídico un hecho, en amparo de su pretensión, asume la carga de su prueba.

Segundo. Porque conforme señaló la Secretaría de Planeación, los numerales 19 y 20 del artículo 3 del Decreto 593 del 2020 (nivel nacional) - por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público -, fijó entre las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio decretado en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19, adoptada de manera inmediata por el gobierno local, lo fue "la ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas"; así también, "la intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural".

Obsérvese que, entre la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de marzo 22 de 2020 (nivel nacional) y la excepción Ob. en cit., transcurrió un plazo muy corto de frente a la vigencia de la licencia urbanística analizada, esto es, 30 días calendario en total, como seguidamente se explica:

"(...) Decreto 457 de 2020 (marzo 22). Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

...

Decreto 531 de 2020 (abril 8). Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

...

Decreto 593 de 2020 (abril 24). Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural. Resalto, cursivas y subrayas nuestras, con intención.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE


ARTICULO PRIMERO: No revocar la Resolución número 009856 de octubre 13 de 2022 a través del cual, la Secretaría de Planeación negó solicitud de prórroga de licencia urbanística en la modalidad de reforzamiento estructural y ampliación a la representante legal de la sociedad **OPERADORA TURISTICA LORD PIERRE LTDA** identificado con NIT 827000855-0 y su arquitecto responsable, por las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo. D

ARTICULO SEGUNDO: Por secretaría, háganse las notificaciones de Ley.

ARTICULO TERCERO: Hecho lo anterior, devuélvase la actuación administrativa a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los 14 DIC 2022


CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON
Gobernador encargado

Proyectó. Jim Alvaris Williams Nelson
Revisó. Dra. Kiutt Milena Rodero Pimienta - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó. R. Avila. Expediente administrativo

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____
() días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, se notificó personalmente
al (a) señor (a) _____ identificado (a) con la cédula
No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No.** _____
de fecha _____ () del mes de _____ del año _____, entregándole copia íntegra, auténtica y
gratuita de la decisión. Se le informa además que contra la presente no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR